



OFICIAL DE



BOLETIN

DE CACERES



(Número 50.)

Miércoles 27 de abril de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 46.

Para que los ayuntamientos constitucionales que no lo hayan hecho realicen sin la menor dilacion el repartimiento de la contribucion del culto y clero, y verifiquen la recaudacion del tercio vencido y del que vá corriendo.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula, lo que sigue: — Al Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: — En la ley de 14 de agosto último fijaron las Cortes el presupuesto de gastos del culto, conservacion y reparacion de los templos y dotacion de los ministros; y votaron las cantidades que estimaron necesarias para cubrirlo. Decretaron al efecto una contribucion general con destino á unos gastos y dotaciones y un repartimiento vecinal para otros. El presupuesto completo, que la misma ley comprende es claro que debia empezar á regir desde 1.º de octubre hasta cuyo dia las Iglesias y sus ministros debian poseer sus bienes y disfrutar de sus rentas; y desde el cual aplicarse es-

tas á la sustentacion del culto y sus ministros. Asi es que en la misma ley se hizo esta baja y se fijó la contribucion general en la suma de setenta y cinco millones, cuatrocientos seis mil, cuatrocientos doce reales que con los treinta millones que se supuso importarian los productos de los bienes del clero componia los ciento cinco millones, cuatrocientos doce reales á que ascendía el presupuesto general según el art. 7.º de dicha ley.

En 31 de agosto hizo el Gobierno por el Ministerio del digno cargo de V. E. el repartimiento de los setenta y cinco millones cuatrocientos seis mil, cuatrocientos doce reales en que se habia fijado por la ley la contribucion repartible, y comunicó este repartimiento á las Diputaciones provinciales acompañando la instruccion de la misma fecha dirigida al cumplimiento de la ley.

En esta instruccion se hizo la correspondiente, con arreglo á la ley misma de la contribucion general del culto y clero, y del repartimiento vecinal decretado en el art. 1.º, y con respecto á la primera se previno á las Diputaciones provinciales lo conveniente para llevar á efecto el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos con la prontitud que correspondía para que objetos tan importantes fuesen desde luego atendidos; y con este mismo objeto se hicieron igualmente á los ayuntamientos las oportunas, no solo para el pronto repartimiento del cupo que le hubiese designado la Diputacion provincial, si no tambien para la cobranza inmediata y en el término preteritorio que se les señaló del primer tercio, con encargo expreso de hacer lo mismo del segundo y tercero en los tiempos oportunos. A los Intendentes se encargó despa-

chasen apremios ó ejecuciones contra los ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general, con el mismo designio de atender lo mas pronto posible como era de toda justicia á los objetos importantes á que estaba destinada.

Bien se conoció desde luego que una contribucion de esta clase por nueva y por otras dificultades y complicaciones necesitaria algun tiempo para plantearse con regularidad, y por esto de conformidad con la ley se dispuso que los ayuntamientos por los medios que se les indicaron en la instruccion, diesen al clero parroquial á buena cuenta aquellas cantidades que creyesen cabrian en sus asignaciones cuando estas se fijasen con presencia de los muchos y diversos datos estadísticos que segun la ley eran necesarios para ello.

Con este objeto se circularon por este Ministerio, al que corresponde formar el presupuesto, y de consiguiente fijar las asignaciones, y dirigir las nóminas para el pago, diferentes acompañadas de modelos en que con método y claridad se designaba cuales habian de ser los datos que las respectivas iglesias con intervencion de individuos de las Diputaciones provinciales, y de los ayuntamientos debian formar y remitir.

Vinieron completos los relativos al personal del clero metropolitano, catedral, abacial y prioral, y su estadística está ya formada en este Ministerio: los correspondientes á las asignaciones de estas clases, á la conservacion y reparacion de sus templos como mas complicados y difíciles, necesitaban algun tiempo mas, pero no tanto como tardaron algunos, ni mucho menos que á pesar de las repetidas órdenes que con infatigable perseverancia se han espedido por este Ministerio y despues de tanto tiempo no se hayan remitido aun hoy de algunas iglesias. Sin embargo, los trabajos estadísticos se han adelantado cuanto ha sido posible y solo falta completarlos con los datos que se esperan. En cuanto al clero parroquial, mayor número de órdenes se han espedido y sin embargo son muchas las Diputaciones provinciales que hasta ahora no han cumplido con la remision de los estados.

Al ver semejante dilacion que impedía atender al clero superior con la prontitud que se habia propuesto al Gobierno y tan pronto como se venció el primer tercio diriji á V. E. la orden de 6 de febrero último por la que S. A. el Regente del Reino que ansiaba sobre manera ver atendidos el culto y sus ministros se sirvió resolver que á buena cuenta de las asignaciones que resultasen corresponderles se pagasen desde luego la tercera parte de las asignaciones respectivas fijadas en la ley de 21 de julio de 1838 no dudando que habrian cumplido las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos en hacer los repartimientos, estos últimos en verificar la recaudacion y los Intendentes en promoverla y hacerla efectiva con arreglo á la ley y á la instruccion y que ademas se habian percibido algunas cantidades de los productos de los bienes del clero aplicados á este objeto.

Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se co-

municaron las órdenes oportunas al efecto, mas bien pronto se recibieron noticias en este segun las cuales era de esperar que en algunas provincias serian exactamente cumplidas, y de temer que en otras no lo fuesen. Acercabanse las festividades de Semana Santa y de la Pascua, y no pudiendo permitir el Gobierno que por falta de medios dejasen de celebrarse ó se hiciese sin aquel decoro y solemnidad que corresponde, dispuso en orden de 2 del mes próximo pasado se entregase á los cabildos que no hubiesen recibido el tercio que se ordenó en la anterior y á buena cuenta del relativo al culto, la cantidad necesaria para llenar aquel objeto.

Esta última resolucion ha tenido un resultado casi completo; pues apenas hay iglesia que no haya recibido esta buena cuenta, y las festividades se han celebrado con la pompa conveniente; y si bien algunas iglesias catedrales han recibido por virtud de la orden de 6 de febrero el tercio del personal y del culto, en otras no ha sucedido así. Esto indicó la necesidad de apurar los obstáculos que hubiese hallado el cumplimiento de aquella orden, y á descubrirlos y superarlos se dirigió la circular de 15 del pasado.

De las contestaciones dadas por los diocesanos resulta que en alguna provincia y en algunos pueblos se ha demorado el repartimiento de la contribucion: que en otros el clero parroquial absorbe el importe del cupo que les ha cabido: que en varias han influido causas y complicaciones diversas, que han producido la dilacion, siendo notable entre otras haberse escedido algunos ayuntamientos en dar las buenas cuentas á los párrocos en mayores sumas que las que podrán corresponderles en todo el año.

Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, firme en el propósito de que la ley sea cumplida y atendidos el culto y clero cual corresponde; decidido á no perdonar medio para conseguirlo, y deseoso de evitar dudas y remover todos los obstáculos que hasta aquí han entorpecido el completo resultado que apetece, se ha servido mandar:

1.º Que se comuniquen las órdenes mas apremiantes á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos para que sin la menor dilacion realicen, si no lo hubiesen hecho, el repartimiento de la contribucion del culto y clero que respectivamente les está encargado y á los últimos para hacer efectiva la recaudacion, no solo del plazo ó tercio vencido sino tambien del segundo que vá corriendo.

2.º Que se proceda á exigir la responsabilidad á cualquiera autoridad y funcionario público que no llene las obligaciones que les están impuestas por la ley y la instruccion dirigida á su cumplimiento é igualmente á los que falten á estas ó se escedan de ellas y de las órdenes que se les comuniquen.

3.º Que por última vez y bajo las mas severas advertencias se reclamen los datos estadísticos que todavia faltan, así respecto de las asignaciones del clero superior como del parroquial, á fin de que terminados los trabajos de esta clase pueda regularizarse por meses, trimestres, ó cuatrimestres el pago de todas las obligaciones relativas al culto y clero.

4.º Que no se pague de nuevo cantidad alguna al clero catedral, colegial, abacial y pitorial que por virtud de la orden de 6 de febrero último haya cobrado el tercio hasta que lo perciban las demas iglesias de las mismas clases.

5.º Que á aquellos párrocos á quienes se hayan dado buenas cuentas por los cuatro meses del primer tercio no se continúe dando aquellas hasta que el resto de los curas y el clero catedral y el culto hayan percibido el mismo tercio.

6.º Que los Intendentes formen inmediatamente y remitan relaciones de lo que en cada pueblo se haya dado á buena cuenta á los párrocos de los valores recaudados por el primer tercio de la contribucion; é iguales pero separadas de lo que corresponda al segundo tercio.

7.º Que en aquellas provincias en que la cuota que les ha cabido en el repartimiento de la contribucion general del culto y clero no alcance á cubrir las atenciones de estos, se supla el déficit con los sobrantes que resulten en otras ó con los productos de los bienes que pertenecieron al mismo clero; y cuando todo no bastase con la parte de precio que en metálico se cobre por la venta de dichos bienes, ejecutándose esto con la mas exacta conformidad á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 2 de setiembre sobre venta de los mismo."

Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que poniéndolo en conocimiento de la Diputacion provincial y ayuntamientos constitucionales, se adopte lo conveniente á que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta orden, no perdiéndose de vista la urgencia con que debe verificarse la remesa de los datos de que habla su artículo 3.º, en el caso de que no se hubiese rendido el todo ó parte de los reclamados á esa provincia por las repetidas circulares espedidas al efecto.

Y se publica en el boletin oficial, para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales y que dispongan su mas pronto y puntual cumplimiento. Cáceres 24 de abril de 1842. = Juan Salvador Ruiz. = Higinio Maria Duarte, secretario.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 16.

Real orden mandando no se destinen para servir en Ultramar á los individuos sentenciados por delito cometido ó en virtud de providencias gubernativas, en la inteligencia de que no serán admitidos en los cuerpos y ni satisfecho su transporte.

Estado mayor. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 7

del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo señor: Apesar de las diferentes órdenes espedidas por este Ministerio de la Guerra para que no sean destinados al servicio de las armas en Ultramar, personas criminales ni de mala nota ó que por su carácter turbulento y costumbres estraviadas puedan alterar el sosiego que felizmente reina en aquellos países, se han desentendido algunas autoridades de la Península de la observancia de dichas disposiciones, remitiendo arbitrariamente á las posesiones de Indias y en particular á la Isla de Cuba, una porcion de individuos que en vez de ser útiles en los regimientos no han hecho mas que crear conflictos y comprometer el decoro del servicio; y deseando el Regente del Reino, prevenir las consecuencias que infaliblemente se seguirian de la continuacion de un abuso que en último resultado, concluiria por relajar la disciplina y acreditada moralidad de aquel ejército; ha tenido á bien declarar, que tanto los tribunales como las autoridades militares y civiles del Reino cesen de aplicar y remitir á los dominios de Indias para servir en las dependencias militares de aquel ejército, á individuos de ninguna clase, ya sea en virtud de sentencia por delitos que hayan cometido ó de providencias gubernativas, en la inteligencia de que si contra la expresion terminante de esta orden, fuesen destinados algunos á los mencionados países, ni serán admitidos en los cuerpos ni satisfecho su transporte por cuenta del presupuesto de guerra. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en los boletines oficiales de ambas provincias de orden de S. E. para conocimiento de todos aquellos á quienes corresponda. Badajoz 17 de abril de 1842. = El brigadier jefe de E. M., Valentin Cañedo.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.

Arriendo de bienes nacionales.

El día 1.º de mayo próximo se arrendarán por un año hasta 30 de abril de 1843, en Trujillo ante el alcalde constitucional, contador de rentas, comisionado subalterno y escribano, las fincas bajo los presupuestos que á continuacion se dirá.

FINCAS.

Rs. vn.

El convento de la Merced	340
La iglesia y sacristía de ídem	340

En el mismo dia, en dicha ciudad, y ante citadas personas, se arrendarán las fincas en término de la Herguijuela, por el tiempo y bajo los presupuestos que se espresan.

FINCAS.	Presupuesto anual. Rs. vn.
Olivar frente al convento, por tres años, hasta 25 de marzo de 1845	200
La casa y bodega por un año, hasta el mismo dia de 1843.....	200
Molino de aceite, por idem idem.....	800
Casa á la Pileta	70

la Sierra, ante su alcalde constitucional, procurador síndico, encargado de amortizacion y escribano, las fincas, por tiempo de tres años, que vencerán en 30 de abril de 1845, bajo los presupuestos que á continuación se espresan.

FINCAS.	Presupuesto anual. Rs vn.
Olivar al sitio del Cañuelo de Arriba.....	55
Cercon de Juan Fuentes.....	15
Huerta del Corral de Concejo..	140
Olivar de los Tristes...	120
Otro de la Santera.....	50
Otro contiguo.....	50

En el mismo dia se arrendarán en Santa Cruz de

Cáceres y abril 21 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

Tesorería de rentas nacionales de la provincia de Cáceres.

Ingresos y distribución del mes de marzo de 1842.

	Papel.	Metálico.	Total.
Existencia del mes anterior.....	"	195855»31	195855»31
Recaudado en el presente.....	26655	78772 »13	81438»13
Total.....	26655	983582»10	1010237»10

Distribución. reales vellon.

A la casa real.....	30000		
Al Ministerio de la Gobernacion.....	2925»12		
Al de Gracia y Justicia.....	5147»12		
Al de la Guerra.....	356893»11		
Al de Marina.....	20000		
Por gastos reproductivos de las rentas consignadas en febrero y marzo últimos	263536»26		
Por sueldos de los empleados activos consignados en agosto último.....	10683»20	815739»20	815739»20
Por idem de las clases { Consignacion de junio. pasivas..... { Idem de julio.....	1278»21 52760»32		
Por gastos de correo, escritorio y escribientes de la consignacion de febrero último.....	15938»12		
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda consignacion de marzo último.....	10000		
Formalizacion de recibos del clero parroquial.....	46575»10		
Papel admitido perteneciente al Ministerio de la Guerra.....	26310	26655	26655
Idem al de Hacienda.....	345	"	26655
Existencia.....	"	167842»24	167842»24

NOTA. De la existencia anterior se hallan remesados 87799 rs. y 25 mrs. vn.: en documentos de los partidos para su formalizacion 32024 rs. y 33 mrs. que corresponden á depósitos de comisos: 34100 rs. y 1 mil. al clero secular; y los 13918 rs. y 13 mrs. vn. restantes se han satisfecho en abril por obligaciones militares. Cáceres 18 de abril de 1842. = Juan Dámaso Matéos. = Antonio Grande. = V.º B.º Nuñez.

CÁCERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.